



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3347029

Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 110013110023-2022-00157-00
CUADERNO: 1-DIGITAL

Frente a los escritos presentados bajo los radicados 09.1 y 11.1 del expediente virtual; por la apoderada actora, tenga en cuenta que, revisadas las diligencias, no existe error por parte del despacho, pues el numeral 1º del auto de fecha 28 de julio de 2022, hace referencia al **inciso 4º del art. 90 del C.G.P** que a la letra dice: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”; y no al numeral 4º *ibídem* que hace referencia la profesional.

De otra parte, y sin lugar a resolver por innecesario el recurso de reposición, interpuesto por la actora, frente al proveído fecha 28 de julio de 2022, habida cuenta que, una vez revisadas las actuaciones se observó, que le asiste la razón a la togada, teniendo en cuenta que, efectivamente la demanda fue subsanada dentro del término concedido, no obstante, revisado el escrito presentado, se observa que la profesional, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, como quiera que, presenta en un mismo escrito de demanda, y en las pretensiones, solicita la apertura de la sucesión de las causantes MARÍA BIBIANA ROA ACUÑA (q.e.p.d) y MARÍA CECILIA ROA ACUÑA (q.e.p.d); teniendo en cuenta que, no es posible la acumulación de las sucesiones, por no cumplir con los presupuestos del art. 520 del C.G. del P., ni tampoco, se pueden adelantar dentro de un mismo proceso; teniendo en cuenta que, deberá presentarlas de manera separada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 82 del C.G. del P. en concordancia con el art. 488 *ibídem*, así las cosas, y sin más consideraciones por innecesarias, el despacho **DISPONE:**

1. MANTENER el proveído recurrido de fecha 28 de julio de 2022, en archivo 08 del expediente virtual.

2. CONCEDER de conformidad con lo dispuesto en los art. 322 y 323 del C.G.P., en el efecto DEVOLUTIVO para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el Recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 28 de julio de 2022 proferida por este despacho judicial.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 155

HOY: 12 de octubre de 2022.

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

MTP